I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 526/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

relativo a las medidas transitorias aplicables a los intercambios en el interior de la Comunidad de las mercancías obtenidas en España, en Portugal o en otro Estado miembro al amparo de un régimen que suponga la suspensión o devolución de los derechos de aduana u otros gravámenes a la importación — exacción compensatoria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 50 y el apartado 3 de su artículo 210, así como el apartado 3 del artículo 8 de su Protocolo número 3,

Considerando que conviene determinar las condiciones en las que las mercancías obtenidas en la Comunidad al amparo de un régimen que suponga suspensión o devolución de los derechos de aduana o de otros gravámenes a la importación pueden ser admitidas con el beneficio del régimen comunitario, en los intercambios entre España y Portugal, así como en los intercambios entre los dos nuevos Estados miembros, por una parte, y los demás Estados miembros, por otra;

Considerando que la admisión de dichas mercancías con el beneficio del régimen comunitario implica el riesgo de falsear las condiciones de competencia en el mercado común en la medida en que los productos que entren en su fabricación sean terceros productos, si esta admisión no está subordinada a la percepción de una exacción reguladora, en adelante denominada «exacción compensatoria», que compense los efectos de la aplicación de este régimen;

Considerando que dicho riesgo no implica en sí mismo un serio peligro siempre que la reducción arancelaria en los intercambios entre España y Portugal así como en los intercambios entre estos dos Estados miembros, por una parte, y los demás Estados miembros, por otra, no alcance un nivel importante; que, en consecuencia, conviene prever, en principio, la percepción de una exacción compensadora únicamente si dicha reducción excede alrededor de un 25 % a un 30 % de los derechos de base;

Considerando que, prescindiendo de los regímenes arancelarios particulares que resulten de los acuerdos celebrados entre la Comunidad y determinados terceros países, las mercancías en cuya fabricación entren productos procedentes de otros terceros países serán puestas a libre práctica mediante la aplicación integral de los derechos de aduana previstos al efecto en el arancel aduanero común o en el arancel unificado CECA;

Considerando que, por estas razones, está justificado calcular la exacción compensatoria a la que se subordinará la admisión de las mercancías con el beneficio del régimen comunitario, para los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, relativos a los productos que entren en la fabricación de dichas mercancías, que no hayan sido sometidos, durante su importación, a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en España, en Portugal o en los demás Estados miembros, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de estos derechos o exacciones;

Considerando que el tipo de la exacción compensatoria debería fijarse, en principio, a un nivel que corresponda al porcentaje de la reducción arancelaria aplicable en el Estado miembro de importación; que una conversión mecánica de las mencionadas reducciones en tipos de exacción compensatoria podría ocasionar, habida cuenta particularmente del número y diversidad de regímenes establecidos para la aplicación del desarme de derechos, la adopción de medidas de una gran complejidad, y, en consecuencia, casi inaplicables; que es conveniente, por lo tanto, reagrupar las categorías de productos cuyas reducciones arancelarias estén próximas, con objeto de disminuir sensiblemente el número de tipos de la exacción compensatoria, sin perder de vista, sin embargo, la necesidad de limitar, para evitar las desviaciones de tráfico, la diferencia entre estos porcentajes y los que podrían resultar de una aplicación rigurosa de las reducciones previstas en el Acta de adhesión;

Considerando, por otra parte, que es conveniente, para simplificar, prever la percepción de una exacción compen-

satoria del 100 % cuando la exacción que resultare de la aplicación rigurosa del Acta de adhesión fuere superior al 75 %, así como en todos los casos en que Portugal aplicaba a los productos comunitarios, antes del 31 de diciembre de 1985, un derecho específico de escasa importancia;

Considerando que, en lo referente a los productos agrícolas sometidos a exacciones y demás gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común y a ciertas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, el hecho de haber sido obtenidos en la Comunidad al amparo de un régimen que suponga una suspensión o devolución de estas exacciones o gravámenes no es compatible con la aplicación del régimen de montantes compensatorios previsto en los artículos 53 y 72, y 213 y 240 del Acta de adhesión;

Considerando que, en lo referente a los productos agrícolas incluidos, en la Comunidad, en una organización común de mercado, así como a los productos agrícolas transformados sometidos a normativas específicas como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, conviene determinar el modo de calcular la exacción compensatoria cuando dichos productos hayan entrado en la fabricación, al amparo de un régimen que suponga suspensión o devolución de los gravámenes previstos al efecto, de mercancías que no estén incluidas en el Anexo II del Tratado CEE, ni en el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, que determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas [1], o del Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1982/85 [3];

Considerando que, en tanto que dichos productos utilizados estén sometidos exclusivamente a exacciones y otros gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común, es posible fijar, para la simplificación administrativa, el importe de la exacción compensatoria a la que se subordinará la admisión de las mercancías obtenidas con el beneficio del régimen comunitario para la totalidad de la imposición suspendida o devuelta;

Considerando que, en tanto que subsistan los derechos de aduana o el elemento destinado a asegurar la protección de la industria de transformación contemplado en los artículos 78 y 273 del Acta de adhesión, en los intercambios entre España y Portugal, por una parte, y los demás Estados miembros por otra, de ciertos productos agrícolas o de ciertas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, conviene aplicar una exacción compensatoria que se aplique a la vez sobre un porcentaje de los derechos de aduana del arancel aduanero común o del elemento destinado a asegurar le protección de la industria de transformación, y sobre la totalidad de la exacción agrícola o del elemento móvil suspendido o devuelto;

Considerando que, dado que los acuerdos celebrados entre la Comunidad y determinados terceros países prevén medidas arancelarias para la eliminación de los derechos de aduana de importación en la Comunidad, no procede prever la percepción de la exacción compensatoria para estos productos cuando hayan entrado en la fabricación de mercancías al amparo de un régimen que suponga la suspensión o devolución de estos derechos; que, sin embargo, en lo referente a los productos agrícolas incluidos en una organización común de mercado y las mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, es necesario, para no perjudicar el mecanismo de los precios, prever la percepción de la totalidad de la exacción agrícola o del elemento móvil suspendido o devuelto;

Considerando que conviene evitar que el mecanismo de la exacción compensatoria se utilice con el único fin de eludir las disposiciones relativas a la percepción de los derechos o las demás medidas de política comercial que sean aplicables, al someter a estos terceros productos a un tratamiento de poca importancia, efectuado al amparo de un régimen que suponga la suspensión o devolución de los derechos de aduana de importación;

Considerando que es importante seguir atentamente la evolución de los intercambios de dichas mercancías con objeto de adoptar las disposiciones adecuadas en caso de que las modalidades de admisión de alguna de estas mercancías con el beneficio del régimen comunitario provocase dificultades;

Considerando que las exacciones contempladas en el artículo 194 del Acta de adhesión, aplicadas por Portugal en sus intercambios con los demás Estados miembros, así como los derechos de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de los derechos de aduana aplicados por Portugal de conformidad con el apartado 2 del artículo 196 de dicha Acta, no son considerados como derechos de aduana a efectos de la aplicación del presente Reglamento;

Considerando que es deseable establecer los porcentajes de la exacción compensatoria únicamente por un período limitado, con objeto de poder tener en cuenta la experiencia adquirida para el establecimiento posterior de los porcentajes que deban aplicarse,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1

1. En las condiciones previstas en el presente Reglamento, se admitirán en un Estado miembro con el beneficio del régimen comunitario, las mercancías obtenidas en otro Estado miembro y en la fabricación de las cuales hayan entrado productos que no hayan sido sometidos, según el caso:

---

[1] DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.
[2] DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.
[3] DO nº L 186 de 19. 7. 1985, p. 8.

— a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente,

— a los montantes compensatorios previstos en los artículos 53 y 72 o 213 y 240 del Acta de adhesión, a los montantes aplicados, en su caso, de acuerdo con el mecanismo compensatorio contemplado en el artículo 270, o a los demás montantes previstos en el apartado cuarto del Título II del Capítulo 3 o en el Título III del Capítulo 3,

— a las exacciones reguladoras y demás gravámenes de importación previstos en el marco de la política agrícola común o de los regímenes específicos aplicables a algunas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas,

exigibles en ese Estado miembro, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de estos derechos, montantes, exacciones agrícolas y demás gravámenes.

2. El régimen comunitario contemplado en el apartado 1 consistirá:

a) en la aplicación de los montantes compensatorios previstos en los artículos 53 y 72 o 213 y 240 del Acta de adhesión, o de los montantes aplicados de acuerdo con el mecanismo compensatorio contemplado en el artículo 270, o de los demás montantes previstos en el apartado cuarto del Título II del Capítulo 3, o en el Título III del Capítulo 3, y en la supresión progresiva:

   i) en lo referente a los productos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 3033/80:

      — por España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, en lo sucesivo denominada «Comunidad de los Diez», del elemento fijo contemplado en los apartados 2 y 5 del artículo 52 de dicha Acta,

      — por Portugal y la Comunidad de los Diez, del elemento fijo contemplado en el apartado 2 del artículo 213 de dicha Acta;

      — por España y Portugal, del elemento fijo contemplado en el apartado 2 del artículo 7 del Protocolo nº 3 de dicha Acta;

      — por la Comunidad de los Diez, del elemento fijo contemplado en el apartado 5 de los artículos 53 y 213 del Acta de adhesión;

   ii) por España, Portugal y la Comunidad de los Diez, del elemento destinado a asegurar la protección de la industria de transformación contemplado en los artículos 78 y 273 de dicha Acta, en lo referente a los productos incluidos en la organización común de mercados en los sectores cerealista y arrocero;

b) en la supresión progresiva de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en cuanto a las mercancías que estén sometidas a ellos.

3. Para la aplicación del presente Reglamento, la Comunidad de los Diez se considerará como un solo Estado miembro.

Artículo 2

Cuando los productos procedentes de un tercer país sean objeto de un tratamiento insuficiente para ser considerado como una fabricación, las mercancías así obtenidas sólo se admitirán con el beneficio del régimen indicado en el artículo 1 con la condición de que dichos productos se hallen en libre práctica de conformidad con las disposiciones del Tratado CEE o del Tratado CECA, y del Acta de adhesión. Los Estados miembros comunicarán regularmente a la Comisión aquellos casos en que se considere que un tratamiento es insuficiente en el sentido del presente artículo.

Artículo 3

Sin perjuicio de las condiciones de aplicación del régimen de perfeccionamiento activo por parte de España y Portugal previstas en el Anexo XXXII del Acta de adhesión, se considerará que han entrado en la fabricación de mercancías, en las circunstancias señaladas en el apartado 1 del artículo 1, los productos que, en aplicación de las disposiciones de la Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo [1], sean importados en el Estado miembro de fabricación con exención de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, de los montantes compensatorios, de las exacciones reguladoras agrícolas y de los demás gravámenes de importación previstos en el apartado 1 del artículo 1 que les sean aplicables hasta el límite de una cantidad correspondiente a la de los productos de naturaleza, calidad y características técnicas idénticas a las de los productos procedentes del mercado interior de este Estado miembro, y que hayan entrado en la fabricación de mercancías expedidas con destino a otro Estado miembro, en el marco de una operación de compensación equivalente.

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EXACCIÓN COMPENSATORIA

Sección 1

Principios

Artículo 4

Sin perjuicio de las excepciones previstas en el Título III, las mercancías obtenidas en un Estado miembro en las circunstancias indicadas en el apartado 1 del artículo 1 se admitirán en otro Estado miembro con el beneficio del régimen comunitario, con la condición de que se perciba, en el Estado miembro de fabricación y para cada producto que haya entrado en esta fabricación, una exacción compensatoria.

---

[1] DO nº L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

Artículo 5

1. La exacción compensatoria se determinará según la naturaleza y el valor -o eventualmente cualquier otra base imponible prevista al efecto- de los productos que hayan entrado en la fabricación, tal como hayan sido reconocidos o admitidos por la aduana en el marco del régimen al amparo del cual se haya efectuado dicha fabricación, o en los casos señalados en el artículo 3, tal como hayan sido reconocidos o admitidos por el servicio de aduanas con ocasión de la importación de productos de naturaleza, calidad y características técnicas idénticas a las de los productos comercializados en el mercado interior que entren en la fabricación de las mercancías expedidas, con destino a otro Estado miembro en el marco de una operación de compensación equivalente.

2. En el caso en que la elaboración de los productos dé lugar a la obtención de varias clases de mercancías, la cantidad o, eventualmente, el valor de los productos que hayan entrado en la fabricación de cada clase de mercancía se determinará de conformidad con los principios contemplados en los artículos 17 y 18 de la Directiva 69/73/CEE.

Artículo 6

1. La fecha que se considerará para la determinación de la cuota de los derechos mencionados en el artículo 7 será la que se debería tomar si, en lugar de ser expedidas a otro Estado miembro, las mercancías obtenidas fueran despachadas a libre práctica en el Estado miembro de fabricación por cancelación del régimen que suponga suspensión o devolución de derechos y demás gravámenes de importación.

Sin embargo, en lo referente a los productos que hayan entrado en la fabricación de mercancías en España y Portugal y que hayan sido allí depositados, antes del 1 de marzo de 1986, al amparo de un régimen que suponga suspensión o devolución de los derechos y demás gravámenes, la cuota de los derechos que debe considerarse será la que se aplique en esta fecha.

2. La fecha que se considerará para la determinación del porcentaje de la exacción compensatoria será aquélla en la que la aduana competente acepte la declaración por la que el interesado manifiesta su intención de proceder a la expedición de las mercancías hacia otro Estado miembro. Sin embargo, cuando dichas mercancías sean introducidas en depósito aduanero o zona franca en el Estado miembro de fabricación, antes de ser expedidas a otro Estado miembro, la fecha que se considerará será aquélla en la que la aduana competente acepte la declaración por la que el interesado manifiesta su intención de introducir las mercancías en uno de estos regímenes.

Sección 2

Exacción compensatoria aplicable en caso de utilización de productos distintos a los señalados en la Sección 3

Artículo 7

En lo referente a los productos distintos de los señalados en la Sección 3 que hayan entrado en la fabricación de mercancías, la exacción compensatoria se basará, según el caso, en:

— el derecho de aduana del arancel aduanero común cuando se trate de productos incluidos en el Tratado CEE, o

— el derecho del arancel unificado CECA cuando se trate de productos incluidos en el Tratado CECA.

Artículo 8

1. El tipo de la exacción compensatoria estará constituido por un porcentaje de la cuota de los derechos indicados en el artículo 7.

2. En los intercambios entre la Comunidad de los Diez y España,

a) cuando las mercancías obtenidas en España

— estén incluidas en la lista que figura en el Anexo I, dicho porcentaje se fijará en el 0 % para el período del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1987;

— no estén incluidas en la lista que figura en el Anexo I, dicho porcentaje se fijará en el:

60 % para el período del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1986,

65 % para el período del 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1987;

b) cuando las mercancías obtenidas en la Comunidad de los Diez

— estén incluidas en la lista que figura en el Anexo II, dicho porcentaje se fijará en el:

64 % para el período del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1986,

69 % para el período del 1 de enero de 1987 al 31 de dicembre de 1987;

— no estén incluidas en la lista que figura en el Anexo II, dicho porcentaje se fijará en el:

0 % para el período del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1986,

35 % para el período del 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1987.

3. En los intercambios entre la Comunidad de los Diez y Portugal,

a) cuando las mercancías obtenidas en Portugal

— estén incluidas en la lista que figura en el Anexo III, dicho porcentaje se fijará en el 0 %;

— no estén incluidas en la lista que figura en el Anexo III, dicho porcentaje se fijará en el 100 %;

b) cuando las mercancías obtenidas en la Comunidad de los Diez

— estén incluidas en la lista que figura en el Anexo IV a), dicho porcentaje se fijará en el 0 %;

— estén incluidas en la lista que figura en el Anexo IV b), dicho porcentaje se fijará en el:

50 % para el período del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1986,

56 % para el período del 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1987;

— no estén incluidas en las listas que figuran en el Anexo IV, dicho porcentaje se fijará en el 100 %.

4. En los intercambios entre España y Portugal,

a) cuando las mercancías sean obtenidas en España, la exacción compensatoria será la prevista en la letra b) del apartado 3;

b) cuando las mercancías sean obtenidas en Portugal, la exacción compensatoria será la prevista en la letra b) del apartado 2.

Sin embargo, dicho porcentaje se fijará en el 100 % cuando las mercancías obtenidas en Portugal, incluidas en los Capítulos 25 a 99 del arancel aduanero común, con excepción de las contempladas en los Reglamentos (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina (1), nº 3033/80 y nº 3035/80, reúnan las condiciones previstas en las disposiciones que el Consejo ha adoptado o pueda adoptar, de conformidad con el apartado 3 del artículo 1 del Protocolo nº 3 del Acta de adhesión, para la obtención del carácter de «productos originarios» de Portugal.

Artículo 9

En lo referente a las mercancías incluidas en el Reglamento (CEE) nº 3033/80, que hayan entrado en la fabricación de otras mercancías, la exacción compensatoria representará la totalidad del elemento móvil suspendido o devuelto y un porcentaje del elemento fijo previsto para la importación en la Comunidad de los Diez de esas mismas mercancías procedentes de terceros países. Dicho porcentaje se fijará de conformidad con las disposiciones del artículo 8.

Sección 3

Exacción compensatoria aplicable en caso de utilización de productos agrícolas sometidos al régimen de exacciones y demás gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común, con excepción de los productos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 3033/80

Artículo 10

1. En lo referente a los productos agrícolas sometidos al régimen de exacciones y demás gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común y los productos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa (2) o en el Reglamento (CEE) nº 2783/75, que hayan entrado en la fabricación de mercancías, la exacción compensatoria representará la totalidad del importe de la imposición suspendida o devuelta.

Sin embargo, la exacción compensatoria aplicable a los productos contemplados en los artículos 78 y 273 del Acta de adhesión representará la totalidad del importe del elemento móvil suspendido o devuelto y un porcentaje del elemento destinado a asegurar la protección de la industria de transformación que haya entrado en el cálculo de los derechos de importación de dichos productos procedentes de terceros países, en la Comunidad de los Diez.

2. Cuando los productos que hayan entrado en una fabricación estén sometidos a derechos de aduana y a exacciones u otros gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común, la exacción compensatoria representará la totalidad del importe de la exacción agrícola o del gravamen suspendido o devuelto y un porcentaje del derecho de aduana del arancel aduanero común.

3. En los casos mencionados en los apartados 1 y 2, para la determinación de la exacción reguladora compensatoria, no se tendrán en cuenta los montantes compensatorios monetarios. Sin embargo el coeficiente monetario se aplicará a los derechos de importación fijados en ECUS.

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, el porcentaje a que se hace referencia en el párrafo segundo del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 10 será el siguiente:

a) en el marco de los intercambios entre la Comunidad de los Diez y España,

— cuando las mercancías sean obtenidas en España, el previsto para las mercancías de que se trate en el Anexo V;

— cuando las mercancías sean obtenidas en la Comunidad de los Diez, el previsto para las mercancías de que se trate en el Anexo VI;

b) en el marco de los intercambios entre la Comunidad de los Diez y Portugal,

— cuando las mercancías sean obtenidas en Portugal, el previsto para las mercancías de que se trate en el Anexo VII;

— cuando las mercancías sean obtenidas en la Comunidad de los Diez, 0 %;

c) en el marco de los intercambios entre España y Portugal, 0 %.

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.

(2) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

2. Cuando una mercancía no figure en alguno de los Anexos V a VII, el porcentaje a que se hace referencia en el párrafo segundo del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 10 será del 0 %.

TÍTULO III

EXCEPCIONES

Artículo 12

1. Las mercancías obtenidas en un Estado miembro en las circunstancias señaladas en el apartado 1 del artículo 1 se admitirán en otro Estado miembro con el beneficio del régimen comunitario, sin percepción de la exacción compensatoria a los productos que entren en su fabricación, cuando éstos:

a) estén incluidos en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado CEE, o

b) estén incluidos en el Tratado CECA y hayan sido despachados a libre práctica en un Estado miembro, o

c) hayan sido obtenidos en otro Estado miembro y reúnan las condiciones requeridas para ser admitidos con el beneficio del régimen comunitario.

2. Sin embargo, las mercancías incluidas en una organización común de mercado o en el Reglamento (CEE) nº 3035/80, fabricadas u obtenidas a partir de productos incluidos en la Sección 3 del Título II, importadas de un Estado miembro, sólo podrán ser admitidas con el beneficio del régimen comunitario en la medida en que dichos productos hayan sido sometidos en el Estado miembro de fabricación a la percepción de una exacción compensatoria igual a los montantes compensatorios de «adhesión» suspendidos o devueltos.

Artículo 13

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, y sin perjuicio de las disposiciones que posteriormente pudieran adoptarse para evitar distorsiones de competencia en el interior de la Comunidad, no se percibirá la exacción compensatoria sobre los productos importados de terceros países con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos que supongan la concesión de un régimen arancelario preferencial, siempre que dichos productos reúnan las condiciones de dicho régimen en la Comunidad.

2. Sin embargo, para los productos incluidos en la Sección 3 del Título II, las reglas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 10 se aplicarán a la exacción agrícola o al elemento móvil que resulte de dichos acuerdos.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

El comprobante de la situación aduanera de los productos empleados y de las mercancías obtenidas se establecerá de acuerdo con los métodos de cooperación administrativa previstos al efecto por el reglamento (CEE) nº 409/86 de la Comisión (1).

Artículo 15

Las mercancías en cuya fabricación hayan entrado productos que, de haberse hallado en libre práctica en el momento de su colocación al amparo de un régimen que suponga suspensión o devolución de derechos y demás gravámenes de importación, hubieran estado sujetas a derechos antidumping, serán admitidas en otro Estado miembro con el beneficio del régimen comunitario contemplado en el apartado 1 del artículo 1, únicamente si los citados derechos antidumping se percibieren en el Estado miembro de fabricación por cada producto que haya entrado en dicha fabricación al que sean aplicables.

Artículo 16

Cuando la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento conduzca o pueda conducir a dificultades de carácter económico, debidas en particular a un incremento eventual de la carga aduanera total aplicable a los productos obtenidos, la Comisión decidirá, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, las adaptaciones que considere necesarias para corregir dicha situación.

Artículo 17

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que adopten para la aplicación del presente Reglamento, así como de cualquier problema que plantee su aplicación.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(1) DO nº L 46 de 25. 2. 1986, p. 5.

ANEXO I

Lista de mercancías contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 8

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
17.02	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:
	A. Lactosa y jarabe de lactosa:
	I. que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro
	B. Glucosa y jarabe de glucosa; maltodextrina y jarabe de maltodextrina:
	I. glucosa y jarabe de glucosa que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro
17.04	Artículos de confitería sin cacao:
	B. Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)
	C. Preparación llamada «chocolate blanco»
	D. Los demás
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao
Capítulo 19	Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas; productos de pastelería
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:
	C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:
	II. los demás
	D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados:
	II. los demás
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:
	A. Levaduras naturales vivas:
	II. levaduras para panificación
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma
	B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas
	C. Helados
	D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios
	E. Preparados llamados «fondues»

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
21.07 *(cont.)*	G. Los demás: I. que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 15 % c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 % d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 % e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % e inferior al 85 % f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 % II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 6 % III. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 %, pero inferior al 12 % IV. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 % V. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 %, pero inferior al 26 % VI. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 %, pero inferior al 45 % VII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 % VIII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, pero inferior al 85 % IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida nº 20.07: B. Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche
26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas): A. Minerales de hierro y piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas): II. los demás (CECA) B. Minerales de manganeso, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso del 20 % o más en peso (CECA)
26.02	Escorias, batiduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero: A. Polvos de altos hornos (CECA)
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla (CECA)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
27.02	Lignitos y sus aglomerados (CECA)
27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, aglomerados o no; carbón de retorta: A. Coques y semicoques de hulla: II. los demás (CECA) B. Coques y semicoques de lignito (CECA)
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: C. Polialcoholes: II. D-manitol (manitol) III. D-glucitol (sorbitol)
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína: A. Caseínas C. Los demás
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: A. Albúminas: II. las demás: a) ovoalbúmina y lactoalbúmina
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas: A. Aderezos y aprestos, preparados: I. a base de materias amiláceas, con un contenido en peso de estas materias
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: T. D-glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III
45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones
45.03	Manufacturas de corcho natural
45.04	Corcho aglomerado (con aglutinantes o sin él) y sus manufacturas
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas nºs 55.08 y 58.05

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
73.01	Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas (CECA)
73.02	Ferroaleaciones: A. Ferromanganeso: I. que contenga en peso más del 2% de carbono (ferromanganeso carburado) (CECA)
73.03	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero (CECA)
73.05	Polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja): B. Hierro y acero esponjosos (esponja o prerreducidos) (CECA)
73.06	Hierro y acero en bloques pudelados, empaquetados, lingotes o masas (CECA)
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadradros o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja): A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla: I. láminados (CECA) B. Desbastes planos (planchón) y llantón: I. laminados (CECA)
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero (CECA)
73.09	Planos universales de hierro o de acero (CECA)
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambrón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: A. Simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión (CECA) D. Chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.): I. simplemente chapadas: a) obtenidas en caliente por laminación o extrusión (CECA)
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados: A. Perfiles: I. simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión (CECA) IV. chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.): a) simplemente chapados: 1. obtenidos en caliente por laminación o extrusión (CECA) B. Tablestacas (CECA)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:
	A. Simplemente laminados en caliente (CECA)
	B. Simplemente laminados en frío:
	I. que se destinen a la fabricación de hojalata (presentados en rollos) (CECA)
	C. Chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:
	III. estañados:
	a) hojalata (CECA)
	V. los demás (cobreados, oxidados artificialmente, laqueados, niquelados, barnizados, chapados, parquerizados, impresos, etc.):
	a) simplemente chapados:
	1. laminados en caliente (CECA)
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:
	A. Chapas llamadas «magnéticas» (CECA)
	B. Las demás chapas:
	I. simplemente laminadas en caliente (CECA)
	II. simplemente laminadas en frío, de un espesor:
	b) de más de 1 mm pero inferior a 3 mm (CECA)
	c) de 1 mm o menos (CECA)
	III. simplemente lustradas, pulidas o abrillantadas (CECA)
	IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:
	b) estañadas: (CECA)
	c) galvanizadas o con baño de plomo (CECA)
	d) las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.) (CECA)
	V. conformadas o trabajadas de otro modo:
	a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular:
	2. las demás (CECA)
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas nºs 73.06 a 73.14, inclusive:
	A. Acero fino al carbono:
	I. lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón) y llantón:
	b) los demás (CECA)
	III. desbastes en rollo para chapas (CECA)
	IV. planos universales (CECA)
	V. barras (incluido el alambrón y las barras huecas para perforación de minas) y perfiles:
	b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión (CECA)
	d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):
	1. simplemente chapados:
	aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión (CECA)
	VI. flejes:
	a) simplemente laminados en caliente (CECA)
	c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superificie:
	1. simplemente chapados:
	aa) laminados en caliente (CECA)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
73.15 *(cont.)*	VII. chapas: a) simplemente laminadas en caliente (CECA) b) simplemente laminadas en frío, de un espesor: 2. de menos de 3 mm (CECA) c) pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie (CECA) d) conformadas o trabajadas de otro modo: 1. simplemente cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) B. Aceros aleados: I. lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón) y llantón: b) los demás (CECA) III. desbastes en rollo para chapas (CECA) IV. planos universales (CECA) V. barras (incluido el alambrón y las barras huecas para la perforación de minas) y perfiles: b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión (CECA) d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.): 1. simplemente chapados: aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión (CECA) VI. flejes: a) simplemente laminados en caliente (CECA) c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie: 1. simplemente chapados: aa) laminados en caliente (CECA) VII. chapas: a) chapas «magnéticas» (CECA) b) las demás chapas: 1. simplemente laminadas en caliente (CECA) 2. simplemente laminadas en frío, con un espesor: bb) inferior a 3 mm (CECA) 3. pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otro modo en la superficie (CECA) 4. conformadas o trabajadas de otro modo: aa) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles: A. Carriles: II. los demás (CECA) B. Contracarriles (CECA) C. Traviesas (CECA) D. Bridas y placas de asiento: I. laminadas (CECA)

ANEXO II

Lista de las mercancías contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 8

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:
	ex B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
	— pectatos
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
15.06	Las damás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)
15.17	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:
	A. Degrás
17.04	Artículos de confitería sin cacao
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	G. Los demás:
	ex I. que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:
	— preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados)
	— mezclas de plantas para la preparación de bebidas
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida nº 20.07
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados» para la fabricación de bebidas:
	C. Bebidas alcohólicas:
	ex I. ron, arac, tafia:
	— ron y tafia

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (whiterita), incluso calcinado, con exclusión de óxido de bario:
	B. Carbonato de bario, incluso calcinado
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente:
	B. Los demás
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso conteniendo pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso químicamente puro:
	A. Óxido de magnesio, distinto del carbonato de magnesio natural (magnesita) calcinado
25.22	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio
25.27	Esteatita natural, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco:
	B. Esteatita natural, triturada o pulverizada
25.31	Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor:
	A. Espato flúor
25.32	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	A. Óxidos de hierro micáceos naturales
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados:
	B. Aglomerados de turba
27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, aglomerados o no; carbón de retorta:
	ex C. Los demás:
	— carbón de retorta
27.10	Aceitas de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos
27.12	Vaselina
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.) incluso coloreados
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
	C. Los demás:
	II. los demás

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques-bituminosos, «cut backs», etc.)
28.01	Halógenos (flúor, cloro, bromo y yodo): A. Flúor ex D. Yodo: — bruto
28.04	Hidrógeno; gases nobles; otros metaloides: C. Otros metaloides: I. oxígeno ex V. los demás: — arsénico y boro
28.05	Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados y aleados entre sí; mercurio: A. Metales alcalinos: ex III. litio: — de calidad nuclear ex B. Metales alcalinotérreos: — calcio bruto de calidad nuclear D. Mercurio
28.15	Sulfuros metalóidicos, incluido el trisulfuro de fósforo: A. Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo
28.28	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales orgánicas; otras bases óxidas, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos: E. Óxidos de estaño
28.39	Nitritos y nitratos: B. Nitratos: ex I. nitratos: — natural
28.51	Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida nº 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos sean o no de constitución química definida
28.58	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido; amalgamas que no sean de metales preciosos: A. Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos:
	A. Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos:
	II. cloruros:
	a) saturados:
	ex 2. los demás:
	— cloruro de metileno
29.03	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos:
	B. Derivados nitrados y nitrosados:
	ex II. los demás:
	— trinitrobutilmetaxileno (musc-xileno) y dinitrobutilparacimeno (musc-cimeno)
29.06	Fenoles y fenoles-alcoholes:
	A. Monofenoles:
	ex IV. los demás:
	— octilfenol y nonilfenol
29.13	Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehídos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras cetonas quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:
	B. Cetonas ciclánicas, ciclénicas y cicloterpénicas:
	ex II. las demás:
	— ionona y metilionona
29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:
	A. Ácidos policarboxílicos acíclicos:
	ex II. ácido malónico, ácido adípico, sus sales y sus ésteres:
	— ácido adípico
29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:
	A. Ácidos carboxílicos con función alcohol:
	III. ácido tartárico, sus sales y sus ésteres
29.19	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:
	B. Fosfatos de tributilo, fosfato de trifenilo, fosfastos de tritolilo, fosfatos de trixililo, fosfato de tris (2-cloroetilo)
	ex C. Los demás:
	— ácido glicerofosfórico y sus sales
	— dimetilfosfato y dibromodicloroetileno

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.21	Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: B. Otros productos: ex II. los demás: — alfa-beta-1,2,3,4,7,7-hexaclorobiciclo-(2,2,1)-hepteno-(2)-bis-(oximetileno)-5,6-(sulfito)
29.22	Compuestos de función amina: B. Poliaminas acíclicas: ex II. las demás: — aminas etilénicas
29.25	Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico: B. Amidas cíclicas: III. otras amidas cíclicas: ex b) las demás: — L-naftil N-metilcarbamato
29.31	Tiocompuestos orgánicos: ex B. Los demás: — tiofosfatos
29.34	Otros compuestos organominerales: B. Tetraetil plomo
29.39	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas
29.41	Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados: A. Heterósidos de la digital
29.42	Alcaloides vegetales naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados: B. Alcaloides de la quina: I. quinina y sulfato de quinina ex II. los demás: — cincodina y cincodeno y sus sales respectivas y sales de quinina distintas del sulfato
29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la saçarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas nºs 29.39, 29.41 y 29.42

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas: ex A. Glándulas y demás órganos, desecados: — lóbulos anterior y posterior de la hipófisis B. Los demás: ex II. los demás: — extractos de corazón, próstata, cartílago, médula ósea, cerebro, duodeno y hueso
30.02	Sueros específicos de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares: ex A. Sueros y vacunas: — vacunas contra la poliomielitis y la rubeola
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria: A. Sin acondicionar para la venta al por menor: II. los demás: ex b) los demás: — a base de insulina B. Acondicionados para la venta al por menor: II. los demás: ex b) los demás: — a base de insulina
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados: A. Citados en el apartado A) de la nota 2 de este Capítulo: ex I. superfosfatos — superfosfatos simples
32.05	Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra; índigo natural: E. Índigo natural
32.08	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares, para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; frita de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos: C. Lustres líquidos y preparaciones similares; engobes
32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la nota 4 del presente Capítulo: B. Hojas para el marcado a fuego

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides; soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales: A. Aceites esenciales sin desterpenar: ex I. de agrios: — de naranjas agrias o dulces, de limones y de mandarinas II. los demás: ex a) de geranio, de clavo, de niauli, de ilang-ilang: — distintos de los de geranio B. Aceites esenciales desterpenados: ex C. Resinoides: — de lábdano y de musgo de roble D. Soluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, en aceites fijos, en ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración
34.03	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: ex A. Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos: — que contengan en peso 50 % o más de aceite de petróleo o de minerales bituminosos
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína: A. Caseínas: ex C. Los demás: — caseinatos
35.04	Peptonas y otras materias protéicas (con exclusión de las enzimas de la partida nº 35.07) y sus derivados, polvo de pieles, tratado o no al cromo
35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas
36.08	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación; artículos de materias inflamables
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras: A. De anchura igual o inferior a 35 mm: ex II. las demás: — perforadas, para imágenes polícromas ex B. De anchura superior a 35 mm: — perforadas, para imágenes polícromas
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar: A. Películas cinematográficas: ex II. otras positivas: — noticiarios

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
37.07	Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:
	B. Demás:
	II. las demás positivas:
	a) noticiarios
	b) las demás, de una anchura:
	1. de menos de 10 mm
	2. igual o superior a 10 mm e inferior a 34 mm
	ex 3. igual o superior a 34 mm e inferior a 54 mm:
	— de menos de 35 mm
38.03	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado:
	C. Negros de origen animal, incluido el negro animal agotado
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	G. catalizadores
	ex X. los demás:
	— octifenol y nonilfenol en mezcla
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, poliacetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):
	C. Los demás:
	ex II. politetrahaloetilenos:
	— en las formas señaladas en la nota 3 a) y b) de este Capítulo
	ex XIII. resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno:
	— resinas de cumarona-indeno
39.05	Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas); resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (ésteras de resinas); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado, clorhidratado, ciclado, oxidado, etc.):
	ex B. Los demás:
	— derivados químicos del caucho natural
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas nºs 39.01 a 39.06, inclusive:
	B. Los demás:
	V. de otras materias:
	b) Abanicos plegables o rígidos; sus monturas y partes de monturas
40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase:
	B. Los demás:
	ex II. los demás:
	— cámaras de aire, que pesen más de 0,5 kg por pieza

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 40.12	Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:
	— tetinas, mamaderas, chupetes, pezoneras, tapones y cápsulas esterilizadoras
40.16	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita):
	B. Los demás
41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de équinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas nºs 41.06 y 41.08:
	B. de bovinos (incluidos los de búfalo), solamente de curtición mineral al cromo húmedo («wet blue»)
	C. Los demás cueros y pieles
41.04	Pieles de caprinos preparados, distintas de las comprendidas en las partidas nºs 41.06 y 41.08:
	B. Las demás pieles
41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas nºs 41.06 y 41.08:
	B. Las demás pieles
ex 41.06	Cueros y pieles agamuzados:
	— distintas de las de ovinos
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados
41.10	Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:
	ex B. de otras materias:
	— de cuero natural
42.03	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado
42.05	Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado
42.06	Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones
43.02	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales, sin coser:
	ex A. Peletería curtida o adobada, incluso unida por cosido en napas, trapecios, cuadrados, cruses o formas análogas:
	— de conejos y liebres
	— de foca o de nutrias marinas, teñidas o sin teñir

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
44.07	Traviesas de madera para vías férreas
44.09	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas, sin serrar longitudinalmente; madera en tablillas, láminas o cintas; madera hilada; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares
44.11	Tableros de fibras de madera o de otras materias vegetales, incluso aglomeradas con resinas naturales o artificiales o con otros aglomerantes orgánicos
44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluso las duelas: ex A. Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor: — distintas de las de madera de esencias resinosas
44.28	Otras manufacturas de madera: D. Las demás: ex II. las demás: — adoquinado de madera
45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
46.02	Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas; materias trenzables tejidas o paralelizadas, en formas planas, incluidas las esterillas de China, las esteras toscas y los cañizos; fundas de paja para botellas: B. Esteras toscas; rundas de paja para botellas, cañizos y demás artículos toscos de embalaje o protección
46.03	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de la partida nº 46.02; manufacturas de lufa
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa: C. Abanicos plegables o rígidos y sus monturas y partes de monturas
49.07	Sellos de Correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de Banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos: A. Sellos de correos, timbres fiscales y análogos C. Los demás: ex II. los demás: — papel timbrado

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
49.11	estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento:
	ex B. los demás:
	— estampas, grabados y láminas de papel, cartón o materias plásticas, reconocibles como destinadas a ser insertadas en libros y artículos del Capítulo 49
	— catálogos, en idiomas distintos del español, de artículos que no sean de fabricación española; catálogos, en todos los idiomas, de editores, así como publicaciones de propaganda turística en idiomas distintos del español
50.01	Capullos de seda propios para el devanado
52.01	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados
52.02	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida nº 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos
53.02	Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar:
	A. Pelos ordinarios, preparados (blanqueados, teñidos, etc.) y rizados
54.03	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor
54.04	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor
54.05	Tejidos de lino o de ramio
57.06	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida nº 57.03
57.07	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel:
	A. Hilados de cáñamo
	D. Los demás
57.10	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida nº 57.03
57.11	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc); telas para calcar o transparentes para dibujar, telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería
59.10	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos
59.14	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infiernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación
59.16	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
59.17	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles:
	B. Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas
	D. Los demás
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:
	D. Abanicos plegables o rígidos
ex 64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho
	— calzado exclusivamente de madera o de corcho
64.04	Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc)
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal:
	ex A. Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores
	— distintos de los de caucho o de materias plásticas artificiales
	ex B. Las demás:
	— distintas de las de caucho o de materias plásticas artificiales
64.06	Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes
65.01	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado; platos (discos) y bandas (cilindros) de fieltro para sombreros, aunque estas últimas estén cortadas en el sentido de la altura
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra manera), sin forma ni acabado
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida nº 65.01, estén o no guarnecidos
65.04	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos:
	A. sin guarnecer:
	II. de otras materias
	ex B. guarnecidos:
	— para hombres
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos
ex 65.06	Otros sombreros y tocados, estén o no guarnecidos:
	— con exclusión de los gorros de caucho o de materias plásticas artificiales y cascos metálicos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
65.07	Desudadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barboquejos para sombrerería
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos
66.02	Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones-asiento), fustas, látigos y análogos
66.03	Partes, adornos y accesorios para los artículos comprendidos en las partidas nº 66.01 y 66.02
67.01	Pieles u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida nº 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas, trabajados: ex B. Los demás: — artículos confeccionados, con exclusión de los plumeros
67.02	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; articulos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales: A. Flores, follajes, frutos artificiales y su partes: ex I. partes; — distintas de las de materias plásticas artificiales ex II. las demás: — distintas de las de materias plásticas artificiales
67.03	Cabello peinado o preparado de otra forma; lana, pelos y otras materias textiles, preparados para la fabricación de postizos y de artículos similares
ex 67.04	Postizos (pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones, etc) y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (incluidas las redes y redecillas): — con exclusión de los postizos y de artículos similares
ex 68.01	Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra): — de un espesor superior a 20 mm
68.15	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido (micanita, micafolium, etc): ex B. Placas, hojas o bandas formadas por exfoliaciones o polvo de mica, incluso fijadas sobre soporte: — hojas de polvo de mica, de un espesor de 0,12 mm como máximo
68.16	Manufacturas de piedra o de otras materías minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas: ex B. Las demás: — manufacturas refractarias electrofundidas
69.01	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorífugas, fabricadas con harinas silíceas fósiles y otras tierrras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
69.06	Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos: A. de barro ordinario ex B. de otras materias cerámicas — distintas de las de grés
70.03	Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico): ex B. Los demás: — en bolas — en vidrio de débil coeficiente de dilatación, con exclusión de los tubos con un coeficiente de dilatación superior a 40×10^{-7}
70.04	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placa o en hojas de forma cuadrada o rectangular: ex A. Armado: — lunas en bruto con un espesor superior a 4 mm y cuyas otras dimensiones no superen 400 mm ex B. Los demás — lunas en bruto con un espesor superior a 4 mm y cuyas otras dimensiones no superen 400 mm
ex 70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular: — lunas pulidas, sin armar, de sección no coloreada o blanca con un espesor superior a 4 mm y cuyas otras dimensiones no superen 400 mm
ex 70.11	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares: — ampollas, incluso con toma de ánodo, simplemente obtenidas por moldeado, sin cubrir ni trabajadas posteriormente, para tubos catódicos
70.16	Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción; vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas; — vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas
ex 70.18	Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes paran anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente: — con exclusión de los esbozos de lentes de gafas o discos perforados con un índice de refracción comprendido entre 1,5 y 1,55 inclusive, esféricos y tóricos y con una de las caras transparentes

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
70.19	Cuentas de vidrio, imitación de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio; cubos, dados, plaquitas, framentos y tronzos (incluso sobre soporte), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos, objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado): A. Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio: II. imitaciones de perlas finas III. imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas IV. artículos similares de abalorio: ex a) granos esféricos minúsculos «ballotines»: — con un índice de refracción superior a 1,9
70.20	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias: ex B. Fibras textiles y manufacturas de estas fibras: — fibras de vidrio textiles contínuas *(silium)* con exclusión de las en forma de hilos cortados y mechas («Rhovyl»)
ex 70.21	Otras manufacturas de vidrio: — aparatos para uso industrial y sus partes, de vidrio con débil coeficiente de dilatación
71.02	Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas: B. Otras: I. para usos industriales
71.12	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos: ex A. de metales preciosos: — con piedras preciosas o perlas finas ex B. de chapados de metales preciosos: — con piedras preciosas y perlas finas
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas: A. Manufacturas de perlas finas: II. las demás B. Manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas: I. exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas: b) las demás II. las demás.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas nºs 73,06 a 73,14, inclusive: A. Acero fino al carbono: ex VIII. alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos — cuya dimensión de la sección transversal sea igual o superior a 5 mm
Capítulo 77	Magnesio, Berilio (Glucinio)
Capítulo 81	Otros metales comunes
ex 82.04	Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero: — manipuladores a distancia para productos radioactivos manejables a «brazo franco» como las herramientas — diamantes de vidriero
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo: A. Motores para aerodinos, que respondan a la definición de la nota complementaria 1 de este Capítulo: II. los demás D. Partes y piezas sueltas: II. de otros motores: a) para aerodinos
84.08	Otros motores y máquinas motrices: A. Propulsores de reacción: I. turborreactores: b) los demás II. los demás (estatorreactores, pulsorreactores, cohetes, etc): b) los demás D. Partes y piezas sueltas: II. las demás: ex a) de propulsores de reacción o de turbopropulsores: — de propulsores de reacción
84.14	Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida nº 85.11: A. Especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (EURATOM)
84.18	Centrifugadoras y secadoras centrífugas; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases: A. Para la separación de los isótopos del uranio (EURATOM) B. Especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (EURATOM)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.18 *(cont.)*	C. Los demás: II. los demás: a) centrifugadoras y secadoras centrífugas: ex 2. los demás: — para la producción de los productos contemplados en la partida nº 28.51 A (deuterio y sus compuestos) ex b) aparatos (que no sean centrifugadores) para el filtrado o la depuración de líquidos o gases: — para la producción de los productos contemplados en la partida nº 28.51 A (deuterio y sus compuestos)
84.51	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques: A. Máquinas de escribir — eléctricas, con exclusión de las máquinas portátiles
84.52	Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogas con dispositivos totalizadores: A. Máquinas de calcular electrónicas ex B. Las demás: — máquinas para franquear el correo, de emitir «tickets» y análogas, con dispositivos totalizadores
84.53	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas: B. Las demás
84.54	Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etc): ex B. Los demás: — copiadores hectográficos o de clisés, con dispositivo de separación de conceptos
84.55	Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas nºs 84.51 a 84.54, ambas inclusive: ex C. Las demás: — destinados exclusivamente a las máquinas contempladas en la partida nº 84.53
84.57	Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas de vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricos, electrónicos y similares
84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo: A. Para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A (EURATOM) B. Reactores nucleares (EURATOM) C. Especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sinterizado de óxidos metálicos radiactivos, envainado, etc) (EURATOM)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida nº 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas: A. Lámparas, tubos y válvulas: ex II. tubos para aparatos tomavistas de televisión; tubos convertidores o intensificadores de la imágen; tubos fotomultiplicadores: — tubos fotomultiplicadores de fotocátodo que produzcan una corriente por lo menos igual a 10 microamperios por lumen, de una amplificación media superior a 10^5 y que contenga cualquier sistema multiplicador eléctrico distinto activado por iones positivos, destinados a ser utilizados con los instrumentos para la detección de radiaciones nucleares, tal como las partículas alfa y beta, rayos gamma neutrones y protones, contemplados en la partida nº 90.28 ex V. los demás: — tubos de aceleración y localización de los tipos utilizados en los espectrómetros de masa y espectrógrafos de masa — fuentes intensas electrónicas de iones positivos, destinadas a ser utilizadas con aceleradores de partículas, espectrómetros de masa y otros aparatos similares B. células fotoeléctricas incluidos los fototransistores E. partes y piezas sueltas
85.22	Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo: A. para la obtención de los productos clasificados en la subpartida 28.51 A (EURATOM) B. especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (EURATOM) C. los demás: ex II. otras máquinas y aparatos: — ciclotrones, generadores electrostáticos del tipo « Van de Graaf » o « Cockroft y Walton », aceleradores lineales y otras máquinas electronucleares, que puedan comunicar a partículas nucleares una energía superior a 1 000 000 de electrovoltios
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses): B. para el transporte de mercancías: I. camiones automóviles especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos (EURATOM)
88.01	Aerostatos: ex B. los demás: — con exclusión de los globos sonda para meteorología y otros usos
88.02	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc); paracaídas giratorios: A. Que funcionen sin máquina propulsora: II. los demás

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
88.02 *(cont.)*	B. Que funcionen con máquina propulsora: I. helicópteros: b) los demás II. los demás aerodinos: b) los demás ex 1. igual o inferior a 2 000 kg: — autogiros — los demás, con exclusión de los provistos de uno o dos motores de hélice o de reacción, de una potencia o empuje máximo de despegue, por motor, de 550 caballos o 500 kilos respectivamente ex 2. de más de 2 000 Kg, inclusive: — autogiros — los demás, con exclusión de los provistos de uno o dos motores de hélice o de reacción, de una potencia o empuje máximo de despegue, por motor, de 550 caballos o 500 kilos respectivamente ex 3. de más de 15 000 kg: — los demás, con exclusión de los provistos de uno o dos motores de hélice o de reacción de una potencia o empuje máximo de despegue, por motor, de 550 caballos o 500 kilos respectivamente
88.03	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas nºs 88.01 y 88.02: A. de aerostatos: II. los demás
88.05	Catapultas y otros artefactos de lanzamiento similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas: A. Catapultas y otros artefactos de lanzamiento de vuelo similares; sus partes y piezas sueltas B. Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas: II. los demás
ex 90.09	Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas: — lectores de microfilmes — ampliadoras o reductoras fotográficas con dispositivo electrónico incorporado que asegure el automatismo del filtrado o la exposición, exceptuando los aparatos especiales para las artes gráficas
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía microcinematografía y microproyección
90.16	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (máquinas para dibujar, pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y circulos de cálculo, etc); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc); proyectores de perfiles: ex B. máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control; proyectores de perfiles: — juegos de calibres o cala partón (del tipo Johanson) — máquinas automáticas para la comprobación de la hermeticidad de los envases

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: A. Instrumentos y aparatos electrónicos: II. los demás: ex b) los demás: — bancos de pruebas de aviones y cohetes — reguladores y estabilizadores de tensión o de frecuencia de acción rápida superior a 0,05 segundos y de una estabilidad superior a 0,05 % — máquinas y aparatos de medida de coordenadas, de lectura digital B. Los demás: ex II. los demás: — bancos de pruebas de aviones y cohetes — reguladores y estabilizadores de tensión o de frecuencia de acción rápida superior a 0,05 segundos y de una estabilidad superior a 0,05 %
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares: ex A. Eléctricos o electrónicos: — cronómetros de marina y similares ex B. Los demás: — cronómetros de marina y similares
92.10	Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales, incluidos los cartones y papeles perforados para aparatos mecánicos, así como los mecanismos para cajas de música; metrónomos y diapasones de todas clases: A. Mecanismos para cajas de música ex C. Cuerdas armónicas: — metrónomos y diapasones, aparatos mecánicos, lengüetas, incluso montadas sobre sus placas (lengüetas de armónicas y de acordeones, papeles y cartones perforados para aparatos mecánicos, armaduras de pianos verticales y pianos de cola, mecanismos, accesorios y artículos para piano
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos pára el registro o la reproducción del sonido, incluidas las pletinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión: A. Aparatos para el registro o la reproducción del sonido: ex I. aparatos para el registro: — máquinas para el grabado de discos flexibles B. Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida nº 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc, preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos: A. Preparados para la grabación, pero sin grabar B. Grabados: I. ceras, discos, matrices y otras formas intermedias, con exclusión de las cintas magnéticas
93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos: ex A. Para revólveres y pistolas de la partida nº 93.02, y para pistolas ametralladoras de la partida nº 93.03: — para pistolas ametralladoras de la partida nº 93.03, incluidas sus partes y piezas sueltas — municiones metálicas para armas rayadas de caza o de tiro deportivo B. Los demás: I. de guerra: II. los demás: ex a) cartuchos de caza y de tipo deportivo — municiones metálicas para armas rayadas
94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02), y sus partes: B. Los demás: ex II. los demás: — sin rellenar, ni guarnecer, incluidas sus partes, de otras materias vegetales que no sean madera (mimbre, caña, bambú, etc.)
94.03	Otros muebles y sus partes: ex B. Los demás muebles — de otras materias vegetales que no sean madera (mimbre, caña, bambú, etc.)
95.05	Concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajados (incluidas las manufacturas): A. Coral natural o reconstituido, labrado: ex I. combinado con otras materias: — simplemente labrado ex II. otro — simplemente labrado B. Los demás: ex II. los demás: — simplemente labrado

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
95.08	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas (incluidas las manufacturas); manufaturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc) o de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida nº 35.03, y manufacturas de esta materia: ex B. las demás: — materias vegetales o minerales para tallar simplemente trabajadas
96.05	Tamices, cedazos y cribas, de mano, de cualquier materia
98.04	Plumillas para escribir y puntos para plumas: B. Puntos para plumas
98.05	Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos; tizas para escribir y dibujar; jaboncillos de sastre y tizas para billares: A. Lápices (incluso los pizarrines), minas pasteles y carboncillos: ex II. los demás: — pizarrines B. Tizas para escribir y dibujar, jaboncillos de sastre y tizas para billares
98.06	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, con o sin marco
ex 98.09	Lacre de escritorio y para botellas, presentado en plaquitas, barras o formas similares; pastas a base de gelatina para reproduciones gráficas, rodillos de imprenta y usos análogos, incluso sobre soporte de papel o de material textil: — lacre de escritorio y para botellas, presentado en plaquitas, barras o formas similares

ANEXO III

Lista de mercancías mencionadas en la letra a) del apartado 3 del artículo 8

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él:
	B. Los demás
05.07	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación;
	A. Plumas para artículos de cama, y plumón:
	II. los demás
	B. Los demás
05.13	Esponjas naturales:
	B. Las demás
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:
	ex B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
	— pectatos
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos):
	A. Mimbre:
	II. los demás
	B. Paja de cereales limpiada, blanqueda o teñida
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
15.06	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos grasa de desperdicios, etc.)
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:
	A. Ácido esteárico
	B. Ácido oléico
	ex C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado:
	— con exclusión de los productos obtenidos de la madera de pino, con un contenido de ácido graso igual o superior al 90 % en peso
	D. Alcoholes grasos industriales

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y de lejías glicerinosas
15.15	Esperma de ballena y de otros catáceos *(espermaceti)*, en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente: A. Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente B. Ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente: II. las demás
15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente: B. Las demás
15.17	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales: B. Degrás
17.04	Artículos de confitería sin cacao: A. Extractos de regaliz que contengan en peso más del 10 % de sacarosa, sin adición de otras materias
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.04	Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: A. Extractos o esencias de café y preparaciones a base de estos extractos y esencias B. Extractos o esencias de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados: I. achicoria tostada D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados: I. de achicoria tostada
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada
21.04	Salsas; condimentos y sazonadores compuestos: B. Salsas a base de puré de tomate C. Los demás
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:
	A. Levaduras naturales vivas:
	I. levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)
	III. las demás
	B. Levaduras naturales muertas
	C. Levaduras artificiales preparadas
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	G. Los demás
	I. que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve:
	A. Aguas minerales naturales o artificiales; aguas gaseosas
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida nº 20.07:
	ex A. Que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche:
	— que no contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación:
	ex A. Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico:
	— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE
	ex B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80 % vol:
	— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados» para la fabricación de bebidas:
	A. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes que contengan:
	ex I. 2 l o menos:
	— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE
	ex II. más de 2 l:
	— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE
	B. Preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados»:
	II. los demás

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.09 *(cont.)*	C. Bebidas alcohólicas: I. ron, arac, tafia II. ginebra III. whisky IV. vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45,4 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas V. las demás, que se presenten en recipientes que contengan: ex a) 2 l o menos: — con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido) ex b) más de 2 l: — con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco
29.10	Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: ex B. Los demás — metilglucósidos
29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados A. Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados: ex I. ácido fórmico, sus sales y sus ésteres: — ésteres de manitol o de sorbitol II. ácido acético, sus sales y sus ésteres: c) ésteres del ácido acético: ex 4. los demás: — ésteres de manitol o de sorbitol ex V. ácidos bromoacéticos, sus sales y sus ésteres; — ésteres de manitol o de sorbitol ex VI. ácido propiónico, sus sales y sus ésteres: — ésteres de manitol o de sorbitol ex VII. ácido butírico y ácido isobutírico, sus sales y sus ésteres: — ésteres de manitol o de sorbitol ex VIII. ácido valeriánico y sus isómeros, sus sales y sus ésteres: — ésteres de manitol o de sorbitol IX. ácido palmítico, sus sales y sus ésteres: ex b) sales y ésteres del ácido palmítico: — ésteres de manitol o de sorbitol X. ácido esteárico, sus sales y sus ésteres: b) sales y ésteres del ácido estéarico: ex 2. los demás: — ésteres de manitol o de sorbitol ex XI. los demás: — ésteres de manitol o de sorbitol

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.14 *(cont.)*	B. Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados: ex I. ácido metacrílico, sus sales y sus ésteres: — ésteres de manitol o de sorbitol II. ácidos undecenóicos, sus sales y sus ésteres: ex b) sales y ésteres de los ácidos undecenóicos: — ésteres de manitol o de sorbitol III. ácido oléico, sus sales y sus ésteres: ex b) sales y ésteres del ácido oléico: — ésteres de manitol o de sorbitol IV. los demás: ex b) los demás: — ésteres de manitol o de sorbitol
29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: A. Ácidos carboxílicos con función alcohol: VIII. los demás: ex a) acíclicos: — ácido glicérico, ácido glicólico, ácido sacárico, ácido isosacárico, ácido heptasacárico, sus sales y sus ésteres
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucléicos: ex Q. los demás: — compuestos anhidros del manitol o del sorbitol con exclusión del maltol y del isomaltol
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína: A. Caseínas: III. las demás B. Colas de caseína C. Los demás
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas ex X. los demás: — productos del craqueo del sorbitol

ANEXO IVa

Lista de las mercancías contempladas en el primer guión de la letra b) del apartado 3 del artículo 8

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él:
	B. Los demás
05.07	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados par su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
	A. Plumas para artículos de cama, y plumón:
	II. los demás
	B. Los demás
05.13	Esponjas naturales:
	B. Las demás
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:
	ex B. Materias pácticos, pectinatos y pectatos
	— pectatos
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos):
	A. Mimbre:
	II. los demás
	B. Paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
15.06	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc)
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:
	A. Ácido esteárico
	B. Ácido oléico
	ex C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado:
	— con exclusión de los productos obtenidos a partir de madera de pino, con un contenido de ácido graso igual o superior al 90 % en peso
	D. Alcoholes grasos industriales

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas
15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (*espermaceti*), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:
	A. Esperma de ballena y de otros cetáceos (*espermaceti*), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente
	B. Ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:
	II. las demás
15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente:
	B. Las demás
15.17	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:
	A. Degrás
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.04	Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve:
	ex A. Aguas minerales naturales o artificiales; aguas gaseosas
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación:
	ex A. Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico
	— que no se obtenga a partir de los productos agrícolas contemplados en el Anexo II del Tratado CEE
	ex B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80 % vol
	— que no se obtenga a partir de los productos agrícolas contemplados en el Anexo II del Tratado CEE
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados» para la fabricación de bebidas:
	A. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes que contengan:
	ex I. 2 litros o menos
	— que no se obtenga a partir de los productos agrícolas contemplados en el Anexo II del Tratado CEE
	ex II. más de 2 litros
	— que no se obtenga a partir de los productos agrícolas contemplados en el Anexo II del Tratado CEE
	B. Preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados»:
	II. los demás

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.09 *(cont.)*	C. Bebidas espirituosas: I. Ron, arac, tafia II. Ginebra III. Whisky IV. Vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45,5 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas, que se presenten en recipientes que contengan; V. las demás, que se presenten en recipientes que contengan: ex a) 2 litros o menos — con exclusión de las que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido) ex b) más de 2 litros — con exclusión de las que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco:
28.03	Carbono (principalmente, negros de humo)
29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: C. Ácidos policarboxílicos aromáticos: I. anhídrido ftálico ex III. los demás: — (orto) ftalatos de dibutilo — ortoftalatos de dioctilo — ftalatos de diisoctilo, de diisononilo, de diisodecilo — los demás ésteres de diisobutilo
29.44	Antibióticos: ex C. los demás antibióticos — oxitetraciclina — eritromicina
32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la nota 4 del presente Capítulo: A. Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; soluciones definidas en la nota 4 del presente Capítulo: ex II. los demás: — soluciones de poliuretano (definidas en la nota 4 del presente Capítulo)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contegnan o no jabón — etoxilatos — sulfato de sodio y de dodecano-1-ilo — sulfato de trietanolamino y de dodecano-1-ilo — ácido sulfónico, benceno alquílico sulfonato de sodio y benceno alquílico sulfonato de amonio — mezclas y preparaciones de sulfato de sodio, de dodecano-1-ilo y de sulfato de trietanolamino
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg: A. Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas: ex II. otras colas: — mediante sistema de poliuretanos (de reaccion química) B. Productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg: ex II. las demás: — mediante sistema de poliuretanos (de reacción química)
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas ex X. Los demás: — revestimientos refractarios de los utilizados en fundición para mejorar la superficie de las piezas fundidas — preparaciones desincrustantes y análogas para calderas y para el tratamiento de las aguas de refrigeración industrial
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc): C. Los demás: I. fenoplastos: ex b) en las demás formas: — en las formas señaladas en la nota 3, apartado d) de este Capítulo: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones — las demás placas, hojas, bandas o tiras, de peso superior a 160 g por m^2, sin inscripciones II. aminoplastos: ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: — resinas uréicas, modificadas conalcohol furfúrico, en soluciones eterificadas, utilizadas en talleres de fundición ex b) en las demás formas: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones — las demás placas, hojas, bandas o tiras, de peso superior a 160 g por m^2, sin inscripciones

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.01 *(cont.)*	C. III. poliésteres alcídicos y otros poliésteres: ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartado d) de este Capítulo: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones — las demás placas, hojas, bandas o tiras, de peso superior a 160 g por m^2, sin inscripciones ex b) los demás: — politereftalatos de etileno saturados, con exclusión de los polímeros negros, en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo, preparados para el moldeo o extrusión — en polvo, que contengan aditivos y pigmentos, utilizados para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor — poliésteres no alcídicos, no saturados, en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo, para poliuretanos con excepción de los preparados para el moldeo o extrusión ex IV. poliamidas: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones — las demás placas, hojas, bandas o tiras, de peso superior a 160 g por m^2, sin inscripciones ex V. poliuretanos: — en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas ni esponjosas, de peso superior a 160 g por m^2, sin inscripciones ex VI. Siliconas: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, sin inscripciones ex VII. los demás: — resinas epoxídicas (etoxilinas), en polvo, que contengan aditivos y pigmentos, utilizados para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor — resinas destintas a las epóxidas, en las fórmas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: — poliéter-alcoholes — sistemas para poliuretanos — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, sin inscripciones — las demás placas, hojas, bandas o tiras, de peso superior a 160 g por m^2, sin inscripciones
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, poliacetato de polivinilo, cloracetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc): C. Los demás: I. polietileno: a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo ex b) en las demás formas — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones — desperdicios y restos de manufacturas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.02 *(cont.)*	C. ex II. politetrahaloetilenos: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones ex III. polisulfohaloetílenos: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones ex IV. polipropileno: — en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones — Desperdicios y restos de manufacturas ex V. poliisobutileno: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones VI. poliestireno y sus copolímeros: ex b) en las demás formas: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones VII. cloruro de polivinilo: ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: — para el moldeo — en microsuspensión — resinas del tipo emulsión para pastas ex b) en las demás formas — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones ex VIII. policloruro de vinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno con cloruro de vinilo: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones ex IX. acetato de polivinilo: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones ex X. copolímeros de cloruro de vinilo con acetato de vinilo — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones — Preparaciones para el moldeo de discos para fonógrafos ex XI. alcoholes, acetales y éteres polivinílicos: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones ex XII. polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones XIV. otros productos de polimerización o de copolimerización: ex b) en las demás formas — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.03	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celodina y colodines, celuloide, etc); fibra vulcanizada:
	B. Los demás:
	I. celulosa regenerada
	b) en otras formas:
	ex 1. hojas, películas, bandas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:
	— hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones
	ex 2. las demás:
	— placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones
	II. nitratos de celulosa:
	b) plastificados:
	1. con alcanfor o de otro modo (celuloide, etc):
	ex aa) películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:
	— de celuloide
	— los demás, rígidos, de peso superior a 160 g por m^2 con o sin inscripciones
	III. acetatos de celulosa:
	b) plastificados:
	ex 2. películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía
	— rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones
	4. los demás:
	ex bb) los demás:
	— placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones
	V. éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa:
	b) plastificados:
	2. los demás:
	ex aa) Etilcelulosa:
	— placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones
	ex bb) los demás:
	— placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones
	VI. fibra vulcanizada:
	— placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m^2, con o sin inscripciones
40.06	Caucho (o látex de caucho), natural o sintético, sinvulanizar, presentado en otras formas o estados (disoluciones o dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc); artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.):
	ex B. los demás:
	— parches para la reparacion de camaras o de neumáticos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado:
	ex A. Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles:
	— hilos desnudos de sección redonda
40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:
	— con exclusión de las de sección trapezoidal
44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrrolladas de espesor igual o inferior a 5 mm; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado:
	ex A. fibras textiles sintéticas, con exclusión del poliéster
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales:
	ex A. de fibras textiles sintéticas con exclusión del poliéster
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:
	ex A. De fibras textiles sintéticas
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura:
	ex A. fibras textiles sintéticas, con exclusión del poliéster
59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño:
	ex B. los demás:
	— «Telas sin tejer», en piezas o simplemente cortadas de forma cuadrada o rectangular, con un peso igual o superior a 17 g por m^2, e igual o inferior a 80 g por m^2
68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en granos, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma
69.02	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas:
	ex B. los demás:
	— formados por dos o más hojas contrapuestas, para vehiculos o barcos
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida nº 70.19
	— de vidrio sódico, recogido mecánicamente, con exclusión de los vasos tallados o decorados de otra forma, tarros para esterilizar y objetos de vidrio templado

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico: A. Artículos utilizados como accesorios de apartados dealumbrado eléctrico: ex I. vidrio de facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y piezas análogas para lámparas — de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino, pintado o de vidrio moldeado que presente huecograbados o relieves ex II. los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.): — vidrios de lámparas — los demás, de vidrio coloreado, mate, grabado irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino, pintado o de vidrio moldeado que presente huecograbados o relieves ex B. los demás: — de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino, pintado o de vidrio moldeado que presente huecograbados o relieves
70.20	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias: ex B. fibras textiles y manufacturas de estas fibras: — «Roving» y «mat»
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: B. Las demás chapas: IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie: ex d) las demás (coloreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc) — revestidas de policloruro de vinilo
73.25	Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos: A. Provistos de accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles ex B. los demás, con exclusión de los cables transportadores forrados o semiforrados para teleféricos y de los cables de armazón para hormigón pretensado
ex 73.35	Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero: — muelles, en espiral, de alambre o barra redonda, con un diámetro superior a 8 mm, o de barra cuadrada o rectangular cuya dimensión más pequeña es superior a 8 mm
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre: ex B. los demás: — barras de sección circular, de cobre sin alear, enrollados — alambres de sección circular, de cobre sin alear
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre, con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento llamado «swaging», incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, con un espesor de pared superior a 1 mm

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
74.19	Otras manufacturas de cobre, con exclusión de alfileres, pasadores y horquillas, que no sean de adorno personal, dedales, así como herrajes para cinturones, corsés y tirantes, cadenas, cadenitas y sus partes así como depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes para todo tipo de materias (con exclusión de gases comprimidos o licuefactados), con un contenido superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
ex 76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio: — alambrón
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)
79.01	Cinc en bruto; desperdicios y desechos, de cinc: ex A. en bruto: — cinc electrolítico (lingotes), con un contenido en Zn igual o superior a 99,95 %
ex 82.01	Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales — layas, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos, raederas, guadañas y hoces
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierras y las hojas no dentadas para serrar): A. Sierras de mano: B. Hojas de sierra: I. de cinta ex III. las demás: — hojas de sierra de mano, con exclusión de las fresas-sierras y las hojas de sierra circulares
ex 82.04	Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero — martillos, formones, cinceles, escoplos y punzones
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, tornear, atornillar, taladrar, etc.) incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones: ex A. de metales comunes: — escoplos ex B. de carburos metálicos: — escoplos ex C. de diamante o de aglomerados de diamante: — escoplos ex D. de otras materias: — escoplos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
83.01	Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos
83.02	Guarniciones, herrajes y otros artículos símilares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cierrapuertas automáticos)
83.13	Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertedores, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes;
83.15	Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; alambres y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección:
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo: C. Otros motores: I. motores de explosión (de encendido por chispa), con cilindrada: a) inferior o igual a 250 cm³ ex 1. destinados a aeronaves civiles: — de una potencia inferior o igual a 25 KW ex 2. los demás, de una potencia inferior o igual a 25 KW, con exclusión de los motores velocípedos y de una cilindrada no inferior a 50 cm³ b) superior a 250 cm³ ex 1. que se destinen a la industria del montaje: de motorcultores de la partida nº 87.01 A, de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluso los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos, de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm³, de vehículos automóviles para usos especiales, de la partida nº 87.03: — de una potencia inferior o igual a 25 KW 2. los demás ex aa) destinados a aeronaves civiles — de una potencia inferior o igual a 25 KW ex bb) los demás — de una potencia inferior igual a 25 KW II. motores de combustión interna (de encendido por compresión): ex a) motores de propulsión para embarcaciones — de una potencia inferior o igual a 25 KW b) los demás: ex 1. que se destinen a la industria del montaje: de motocultores de la partida nº 87.01 A, de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluso los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos, de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm³, de vehículos automóviles para usos especiales, de la partida nº 87.03: — de una potencia inferior o igual a 25 KW ex 2. los demás: — de una potencia inferior o igual a 25 KW

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.06 *(cont.)*	D. Partes y piezas sueltas: ex I. de motores destinados a aeronaves civiles: — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos II. de otros motores: ex a) para aerodinos: — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos ex b) los demás: — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos
84.12	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad: ex B. los demás: — con exclusión de las partes y piezas sueltas
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases: ex A. máquinas y aparatos (con exclusión de las partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles, con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes para armarios frigoríficos armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos C. Los demás: ex II. los demás, con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos, armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, así como las partes y piezas sueltas.
ex 84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas; — balanzas, incluidas las básculas, automáticas y semiautomaticas, de un peso unitairo no superior a 250 kg, con exclusion de las partes y piezas sueltas — dosificadores o ensacadoras electrónicas y demás instrumentos electrónicos de pesadas constantes, programables, con exclusión de las partes y piezas sueltas — aparatos electrónicos para pesada y etiquetado de los productos preembalados, con exclusión de las partes y piezas sueltas — básculas-puente electrónicas con capacidad de pesada superior a 5 000 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas — balanzas electrónicas de establecimientos de venta con indicador digital, con exclusión de las partes y piezas sueltas — básculas y plataformas para pesar, electrónicas, con indicador digital, con exclusión de las pesa personas y de las partes y piezas sueltas
84.22	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida nº 84.23: B. Los demás: ex I. máquinas y aparatos especialmente concebidos para la manipulación de sustancias fuertemente radiactivas *(EURATOM)*: — grúas, derricks y plataformas móviles, puentes y pórticos de grúa con exclusion de las partes y piezas sueltas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.22 *(cont.)*	B. ex II. grúas automóviles sobre ruedas, que no puedan circular sobre carriles, con exclusión de las partes y piezas sueltas ex IV. los demás: — grúas, derricks y plataformas móviles, puentes y pórticos de grúa, con exclusión de las partes y piezas sueltas
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser, incluidos los meubles para máquinas de coser: ex III. partes y piezas sueltas; meubles para máquinas de coser: — partes y piezas sueltas de máquinas de coser, obtenidas por sinterización
ex 84.42	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida nº 84.41: — prensas cortadoras para cueros, pieles o peletería, con exclusión de las partes y piezas sueltas
84.45	Máquinas herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas nºs 84.49 y 84.50: C. Otras máquinas herramientas: I. tornos: ex a) regidos por sistemas de información codificada: — tornos paralelos, con un peso unitario no superior a 2 000 kg ex b) los demás: — tornos paralelos, con un peso unitario no superior a 2 000 kg III. cepilladoras: ex a) regidas por sistemas de información codificada: — con un peso unitario no superior a 2 000 kg ex b) los demás: — con un peso unitario no superior a 2 000 kg IV. Limadoras, sierras, tronzadoras, brochadoras y mortajadoras: ex a) regidas por sistemas de información codificada: — liminadoras y sierras, con un peso unitario no superior a 2 000 kg ex b) las demás: — limadores y sierras, con un peso unitario no superior a 2 000 kg V. Fresadoras y taladradoras: ex a) regidas por sistemas de información codificada: — taladradoras, con un peso unitario no superior a 2 000 kg ex b) las demás — taladradoras, con un peso unitario no superior a 2 000 kg

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.45 *(cont.)*	C. VI. Máquinas de afilar, de desbarbar, de rectificar, de amolar, de pulir, de rodar, de bruñir, de lapear, u operaciones similares por medio de muelas, de abrasivos o de productos para pulir: a) con sistema de regulación micrométrico en el sentido de la Nota complementaria 2 de este Capítulo: ex 1. regidas por sistemas de información codificada: — máquinas de afilar las sierras, con un peso unitario no superior a 2 000 kg ex 2. las demás: — máquinas de afilar las sierras, con un peso unitario no superior a 2 000 kg b) las demás: ex 1. regidas por sistemas de información codificada: — máquinas de afilar las sierras, con un peso unitario no superior a 2 000 kg ex 2. las demás: — máquinas de afilar las sierras, con un peso unitario no superior a 2 000 kg
ex 84.47	Máquinas herramientas distintas de las de la partida nº 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas, con exclusión de las prensas hidráulicas con un peso unitario no superior a 5 000 kg, y las prensas de transmisión mecánica con un peso unitario no superior a 1 000 kg
84.51	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques: A. Máquinas de escribir
84.53	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas: ex B. la demás: — Unidades operativas integradas digitales que contengan en una sola envolvente por lo menos una unidad central y un dispositivo de entrada y salida, para la utilización de los sistemas industriales de producción y de distribución y de utilización de energía eléctrica — Unidades de modulación/demodulación (Modem) para la transmisión de datos
84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo: ex A. para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A *(Euratom)*: — prensas hidráulicas, con un peso unitario no superior a 2 000 kg ex C. especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sinterizado de óxidos metálicos radiactivos, envainado, etc) *(Euratom)* — prensas hidráulicas, con un peso unitario no superior a 2 000 kg E. los demás ex II: otras máquinas, aparatos o artefactos mecánicos: — prensas hidráulicas, con un peso unitario no superior a 2 000 kg — máquinas de inyectar, extrusoras, trituradoras y máquinas para moldear por soplado, para la industria del corcho o de las materias plásticas artificiales

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 84.60	Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc), caucho y materias plásticas artificiales: — moldes y coquillas para el trabajo mecánico
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares: ex A. válvulas reductoras de presión con exclusión de las válvulas de hierro o acero ex B. los demás, con exclusión de los artículos de hierro o acero
84.62	Rodaminetos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma): Rodamientos de una hilera de bolas, en los que las bolas no se pueden soltar manualmente, o en los que la hilera de bolas no es separable, o incluso en los que las caras de los dos anillos se alinean en un mismo plano cuyo diámetro exterior es superior a 36 mm sin que sobrepase 72 mm, con exclusión de las partes y piezas sueltas — anillos para rodamientos obtenidos por sinterización, destinados a los velocípedos
84.63	Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acomplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc): B. los demás: ex II. no expresados: — cojinetes, obtenidos por sinterización: — con peso unitario inferior o igual a 500 gramos — para engranajes, autolubrificantes, de bronce o de hierro
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción: B. las demás máquinas y aparatos: I. máquinas generadores; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos: ex b) las demás: — grupos electrógenos con motor de explosión o de combustión interna o de pistón, con potencia de 750 KVA o menos, inclusive aquellos cuyas prestaciones no se expresen en KW o en KVA, con un peso unitario superior a 100 kg — generadores de corriente alterna, con un peso unitario superior a 100 kg y con potencia de 750 KVA o menos — motores y generadores de corriente continua, con peso unitario de más de 100 kg, a excepción de los motores y demás generadores cuyas prestaciones no se expresen en KW o KVA — convertidores rotativos, con peso unitario de más de 100 kg
85.04	Acumuladores eléctricos: B. los demás: ex II. acumuladores no expresados: — de níquel-cadmio, no herméticamente cerrados

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
85.12	Calentadores de agua, calientabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas, etc); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida nº 85.24:
	ex C. aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas, etc):
	— secadores del pelo, a excepción de los cascos secadores
85.13	aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:
	ex A. aparatos de telecomunicación por corriente portadora:
	— Aparatos para telefonía, a excepción de los aparatos telefónicos, sus auriculares y sus piezas sueltas
	ex B. los demás:
	— aparatos para telefonía, a excepción de los aparatos telefónicos y sus auriculares y sus piezas sueltas
	— aparatos de abonado automáticos electrónicos, a excepción de las partes y piezas sueltas
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tromavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:
	A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:
	I. aparatos emisores:
	ex b) los demás:
	— que utilicen las bandas HF y MF
	II. aparatos emisores-receptores:
	ex b) los demás:
	— que utilicen la banda VHF
	— Soportes portátiles para emisores-receptores VHF
	III. aparatos receptores, incluso los combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:
	b) los demás:
	2. los demás:
	ex aa) aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía:
	— que utilicen las bandas VLF, LF, MF y HF
ex 85.16	Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad de control y de mando para vias férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos:
	— excluidos los aparatos para vías férreas y las partes y piezas sueltas
85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonarías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc), distintos de los de las partidas nºs 85.09 y 85.16:
	ex B. los demás:
	— excluidos los aparatos avisadores para protección contra robos, incendios y similares y partes y piezas sueltas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corrientes, portalámparas, cajas de empalme, etc); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos, cuadros de mando o de distribución: ex D. cuadros de mando o de distribución: — con sus aparatos o instrumentos: — de uso industrial, distintos de los utilizados para telecomunicación y de medida: — de 1 000 V o más, comprendiendo células con interruptores o disyuntores, desmontables, para transformadores con encastre metálico — inferior o igual a 1 000 V
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión: ex B. los demás: — hilos, trenzas y cables para el transporte de energía, para una tensión nominal inferior o igual a 60 kV, no preparados para recibir piezas de conexión o no provistos de dichas piezas, aislados con polietileno, excluidos los hilos de bobinado — hilos de bobinado, encobre, barnizados o lacados, de un diámetro igual o superior a 0,40 mm e inferior o igual a 1,20 mm (clase F, grados I y II)
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses): A. Para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos: I. motor de explosión o de combustión interna: ex b) los demás: — de cuatro ruedas motrices, con una distancia a suelo superior a 205 mm, con peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, con peso total en carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada superior a 1 560 cm^3 e inferior a 2 900 cm^3, o con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1 980 cm^3 e inferior a 2 500 cm^3 B. Para el transporte de mercancías II. los demás: a) con motor de exploisión o de combustión interna: 1. Camiones automóviles con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2 800 cm^3 o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2 500 cm^3: ex bb) los demás: — con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada inferior a 2 900 cm^3 2. los demás: ex bb) los demás: — con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de exploisión de una cilindrada superior a 1 560 cm^3 e inferior a 2 900 cm^3 o con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1 980 cm^3 e inferior a 2 500 cm^3

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
87.06	Partes y piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas nº 87.01 a nº 87.03 inclusive: B. los demás: ex II. no expresadas: — pistones y guías para amortiguadores obtenidos por sinterización — partes y piezas sueltas, obtenidas por sinterización, con exclusión de las piezas y partes de carrocería, de las cajas de velocidades completas, de los puentes traseros completos, de las ruedas, partes de ruedas y accesorios de ruedas, de los ejes portadores y de las guarniciones de fricción, montadas con soporte, para frenos de disco — mazarotas de equilibrado para ruedas
87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas nº 87.09 a nº 87.11 inclusive: ex B. las demás: — ruedas dentadas, obtenidas por sinterización
90.16	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (máquinas para dibujar, pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc); máquinas, aparatos e instrumentos de medida (comprobación y control), no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc); proyectores de perfiles: ex A. instrumentos de dibujo, trazado y cálculo: — estuches de matemáticas completos, piezas de prolongación de compases, compases, tiralíneas e instrumentos análogos
ex 90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología: — jeringas de materias plásticas artificiales
90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal y contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida nº 90.14: ex A. destinados a aeronaves civiles: — manómetros B. los demás: I. manómetros
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: A. Instrumentos y aparatos electrónicos: ex I. destinados a aeronaves civiles: — amperímetros, voltímetros y vatímetros II. los demás: ex b) los demás: — amperímetros, voltímetros y vatímetros — reguladores — instrumentos de control y de regulación utilizados en los sistemas industriales de producción, de distribución y de utilización de energía eléctrica

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
90.28 *(cont.)*	B. los demás: ex I. destinados a aeronaves civiles: — amperímetro, voltímetros y vatímetros ex II. no expresados: — amperímetros, voltímetros y vatímetros — reguladores
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones: ex A. esbozos y formas para botones, con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles ex B. botones y gemelos y sus partes sueltas, con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles

ANEXO IV b

Lista de las mercancías comptempladas en el segundo guión de la letra b) del apartado 3 del artículo 8

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:
	ex C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado
	— productos obtenidos, a partir de la madera de pino, con un contenido en peso de ácido graso igual o superior a 90 %
17.04	Artículos de confitería sin cacao:
	B. Gomas de mascar (chicle)
	C. Preparación llamada «chocolate blanco»
	D. Los demás
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:
	B. Los démas
19.03	Pastas alimenticias
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos:
	A. A base de maíz.
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos
	D. Los demás, con un contenido en peso de almidón o de fécula:
	ex I. inferior al 50 %
	— *Bolacha capitão* (galletas de mar)
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas (a):
	B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas
	G. Los demás

(a) Con exclusion de las mezclas de productos químicos y de productos alimenticios de los utilizados en la preparación de alimentos para el consumo humano; y productos para la alimentación infantil o para usos dietéticos, que se presenten en envases herméticamente cerrados con un peso igual o inferior a 1 000 g.

Número del arancel aduanero comun	Designación de la mercancía
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcoholicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:
	V. los demás, que se presenten en recipientes que contengan:
	a) 2 l. o menos:
	2. licores
	b) más de 2 l.
	ex 2. licores y otras bebidas espirituosas:
	— licores
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados:
	ex C. los demás
	— con exclusión del nitrato amónico, del nitrato cálcico con un contenido en peso de nitrógeno igual o inferior al 16 % del nitrato cálcico y magnésico, así como la cyanamida de calcio, con un contenido de nitrógeno igual o inferior al 25 %, y de la urea, con un contenido de nitrógeno igual o inferior al 45 % del peso del producto anhidro en estado seco
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones o féculas o tostados; colas de almidón o de fécula:
	ex B. colas de dextrina, de almidón o de fécula:
	— colas de almidón
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.):
	ex A. intercambios de iones:
	— fenoplastos, con exclusión de los del tipo «Novolaca»
	C. Los demás:
	I. fenoplastos:
	ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:
	— resinas, con exclusión del tipo «Novolaca»
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas:
	ex D. los demás:
	— papeles y cartones con partículas pulverizadas
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado:
	ex A. fibras textiles sintéticas:
	— de poliéster, de al menos 65 mm de longitud y de una tenacidad de más de 53 cN/tex
59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño:
	ex B. los demás:
	— «telas sin tejer», en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, con partículas pulverizadas

Número del arancel aduanero comun	Designación de la mercancía
ex 59.08	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias: — no impregnados, con partículas pulverizadas de cloruro de polivinilo — no impregnados, distintos de aquellos cuya materia textil consituye el haz, con partículas pulverizadas de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales con exclusión del poliuretano
ex 59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: — con partículas pulverizadas
68.02	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida nº 68.01 y de las del Capítulo 69; cubos y dados para mosaicos:
ex 70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o retangular: — de un espesor no superior a 3 mm
ex 70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular: — no armados, de un espesor no superior a 5 mm — «Float-glass» sin armar, con exclusión del vidrio simplemente desbastado, de un grosor de más de 2 mm hasta 10 mm inclusive
ex 70.21	Otras manufacturas de vidrio: — de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves
ex 73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos: — sin revestimiento de materias textiles
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas nº 73.06 a nº 73.14, inclusive: A. Acero fino al carbono: ex VIII. alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos: — sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales que no estén comprendidos en la subdivisión a) de la Nota complementaria de este Capítulo B. Aceros aleados: ex VIII. alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos: — sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales que no estén comprendidos en la subdivisión a) de la Nota complementaria de este Capítulo

Número del arancel aduanero comun	Designación de la mercancía
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19:
	B. Derechos y con pared de espesor uniforme, distintos de los comprendidos en A, de una longitud máxima de 4,5 m, de acero de aleación con un contenido en peso de 0,90 a 1,15 %, ambos inclusive, de carbono y, de 0,50 a 2 %, ambos inclusive, de cromo y, eventualmente, 0,50 % de molibdeno
	ex C. los demás:
	— con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento llamado «swaging», incluso provistos de encajadura o de bridas pero sin más procesado, sin soldar
73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero:
	B. Los demás:
	ex II. no expresados:
	— bañeras, en chapa de acero o de hierro de un espesor inferior o igual a 3 mm, esmaltadas
84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de congilones, de cintas flexibles, etc.):
	B. Las demás bombas:
	II. no expresadas:
	ex a) bombas:
	— bombas centrífugas, sumergidas, con exclusión de las bombas dosificadoras
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:
	ex A. máquinas y aparatos (con exclusión de las partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles:
	— armarios y demás meubles importados con sus aparatos frigoríficos, de un peso unitario superior a 200 kg
	C. Los demás:
	I. refrigeradores de una capacidad superior a 340 l
	II. no expresados
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos la planchas y cilindros grabados para estas máquinas):
	B. Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, que no exceda de 6 kg; escurridoras (distintas de las centrífugas) para uso doméstico:

Número del arancel aduanero comun	Designación de la mercancía
84.40 *(cont.)*	ex I. de funcionamiento eléctrico: — para lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas ex II. las demás: — para lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas ex C. los demás: — máquinas y aparatos de lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción: ex A. mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles: máquinas generadoras, convertidores rotativos o estáticos, bobinas de reactancia y de autoinducción; motores eléctricos de una potencia de 0,75 kW o más, pero menos de 150 kW; transformadores de una potencia nominal de 1 KVA o más: — motores trifásicos no sincrónicos; motores monofásicos, máquinas generadoras y convertidores rotativos o estáticos (excluidos los rectificadores), de un peso unitario no superior a 100 kg; transformadores de medida; demás transformadores de un peso unitario no superior a 500 kg B. Las demás máquinas y aparatos: I. máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos: a) motores sincrónicos, de una potencia igual o inferior a 18 W ex b) los demás — motores trifásicos no sincrónicos; motores monofásicos; máquinas generadoras y convertidores rotativos, de un peso unitario no superior a 100 kg ex II. transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.), bobinas de reactancia y de autoinducción — convertidores estáticos, de un peso unitario superior a 100 kg, y rectificadores, distintos de los concebidos especialmente para la soldadura — transformadores trifásicos, sin dieléctrico, líquido de una potencia igual o superior a 50 KVA e igual o inferior a 2 500 KVA — transformadores de medida; los demás transformadores, de un peso unitario no superior a 500 kg; convertidores estáticos (excluidos los rectificadores), de un peso unitario no superior a 100 kg
ex 85.03	Pilas eléctricas: — secas
85.12	Calentadores de agua, calientabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida nº 85.24: E. Aparatos electrotérmicos para usos domésticos: I. hornillos y hornos eléctricos y apartos para calentar los alimentos (con exclusión de las partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles ex II. los demás: — infiernillos, hornillos de cocina, hornos y aparatos análogos de cocción, de uso doméstico

Número del arancel aduanero comun	Designación de la mercancía
85.13	Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:
	ex A. aparatos de telecomunicación por corriente portadora:
	— aparatos telefónicos; sus auriculares y piezas sueltas
	ex B. los demás:
	— aparatos telefónicos: sus auriculares y piezas sueltas
85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos: circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución
	ex A. aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:
	— interruptores automáticos, disyuntores y contractores, de un peso unitario de más de 3 kg pero no superior a 500 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas
	— de uso industrial, con exclusión del material de conexión:
	— de 1 000 V o más:
	— seccionadores e interruptores, incluidos los interruptores de corte en carga, excluidos de 1 KV a 60 KV
	— fusibles, incluidos los de 6 KV a 36 KV, del tipo HT
	— de menos de 1 000 V:
	— fusibles del tipo NH
	— interruptores, de 63 A a 1 000 A, tri o cuatripolares, de función de interrupción doble
85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioleto o infrarrojos); lámparas de arco:
	A. Lámparas y tubos de incandescencia para alumbrado:
	ex B. las demás lámparas y tubos:
	— para alumbrado
	ex C. partes y piezas sueltas:
	— para lámparas y tubos eléctricos para alumbrado
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:
	ex A. conjuntos (pulpos y mazos) de cables eléctricos destinados a aeronaves civiles:
	— con armadura o funda metálica, incluso recubiertos de otras materias, con exclusión de los cables coaxiales
	ex B. los demás:
	— con armaduras o funda metálica, incluso recubiertos de otras materias, con exclusión de los cables coaxiales y de los cables submarinos

ANEXO V

Lista de las mercancías contempladas en el primer guión de la letra a) del artículo 11

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora	
		1986	1987
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:		
	A. Secos, salados o en salmuera:		
	I. enteros		
	ex c) anchos *(Engraulius spp.)* presentadas en barriles u otros recipientes de un contenido neto igual o superior a 10 kg	56	63
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:		
	A. Crustáceos:		
	I. langostas	56	63
	II. bogaventes *(Homarus spp.)*	100	100
	B. Moluscos:		
	II. mejillones	34	34
07.05	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas	56	63
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú:		
	B. Los demás	56	63
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella:		
	A. Dátiles	56	63
	D. Aguacates	56	63
	E. Cocos	56	63
	H. Los demás	56	63
08.03	Higos, frescos o secos:		
	ex B. secos, en embalajes inmediatos de un contenido neto de 15 kg o menos		
	— importados hasta el límite de un contingente arancelario	74	100
08.04	Uvas y pasas:		
	B. Pasas:		
	I. que se presenten en embalajes inmediatos de un contenido neto de 15 kg o menos		
	— importados hasta el límite de un contingente arancelario	100	100

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora	
		1986	1987
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida nº 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados:		
	B. Nuecas comunes	55	59
	E. Nuecas de Pecán	55	59
08.12	Frutas descedadas (distintas de las comprendidas en las partidas nº 08.01 a 08.05 ambas inclusive):		
	A. Albaricoques	56	63
	B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	56	63
	D. Manzanas y peras	56	63
	E. Papayas	56	63
	F. Macedonias:		
	I. sin ciruelas pasas	56	63
	G. las demás	56	63
09.02	Té:		
	A. Que se presente en envases inmediatos de un contenido neto de 3 kg o menos	56	63
09.04	Pimienta (del género *Piper*); pimientos (de los géneros *Capsicum* y *Pimenta*):		
	A. Sin triturar ni moler:		
	I. pimienta:		
	b) los demás	56	63
	II. pimientos:		
	c) los demás	56	63
	B. Triturados o molidos (pimentones):		
	I. pimientos del género *Capsicum*	56	63
	II. los demás	56	63
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro:		
	A. Sin triturar ni moler:		
	I. de anís	56	63
	II. de badiana	56	63
	III. de hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro:		
	b) las demás:		
	2. las demás	56	63
	B. Trituradas o molidas:		
	I. de badiana	56	63
	III. las demás	56	63

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora	
		1986	1987
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias:		
	A. Tomillo:		
	I. sin triturar ni moler:		
	b) los demás	56	63
	II. triturado o molido	56	63
	B. Hojas de laurel	56	63
	C. Azafrán:	56	63
	F. Otras especias, incluidas las mezclas a que se refiere el apartado b) de la Nota 1 de este Capítulo:		
	I. sin triturar ni moler	56	63
	II. trituradas o molidas:		
	b) las demás	56	63
11.04	Harinas de legumbres de vaina secas comprendidas en la partida nº 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06:		
	A. Harinas de legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05	56	63
	B. Harinas de las frutas comprendidas en el Capítulo 8:		
	I. de plátanos	56	63
	II. las demás	56	63
11.08	Almidones y féculas; inulina:		
	B. Inulina	56	63
12.03	Semillas, esporas y frutos, para la siembra:		
	A. Semillas de remolacha	56	63
	C. Semillas forrajeras:		
	I. festuca de los prados *(Festuca pratensis)*; vezas; semillas de la especie poa *(Poa palustris, Poa trivialis, Poa pratensis)*; raygrass *(Lolium perenne, Lolium multiflorum)*. fleo de los prados *(Phleum pratense)*; festuca roja *(Festuca rubra)*, dactilo *(Dactylis glomerata)*; agrostis *(Agrostides)*	56	63
	II. trébol *(Trifolium spp.)*	56	63
	D. Semillas de flores y semillas de colirrábano *(Brassica oleracea,* variedad *caulorapa* y *gongyloides)*	56	63
	E. Las demás	56	63
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados:		
	A. Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces) . . .	56	63
	B. Raíces de regaliz	56	63
	C. Habas de sarapia	56	63

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora	
		1986	1987
12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar: garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	B. Garrofas	56	63
	C. Semillas de algarrobo (garrofín):		
	I. sin mondar, quebrantar ni moler	56	63
	II. las demás	56	63
12.10	Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos:		
	A. Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	56	63
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:		
	B. materias pécticas, pectinatos y pectatos:		
	I. secos	34	44
	II. los demás	34	44
16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados:		
	ex B. los demás:		
	— simplemete cocidos con agua y pelados, con exclusión de las cigalas y de los cangrejos; moluscos	56	63
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en acido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos:		
	ex B. pepinos y pepinillos:		
	— pepinos	56	63
	C. las demás	56	63
20.02	Legumbres y hortalizas prparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:		
	A. Setas	56	63
	F. Alcaparras y aceitunas	56	63
	ex H. las demás, incluidas las mezclas:		
	— con exclusión de los corazones y cogollos de alcachofas, de las zanahorias y de las mezclas	56	63
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas:		
	B. de leguminosas	56	63

ANEXO VI

Lista de las mercancías mencionadas en el segundo guión de la letra a) del artículo 11

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora	
		1986	1987
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado	34	43
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:		
	A. Crustáceos:		
	I. langostas	65	70
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	34	43
06.04	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida nº 06.03	34	43
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	34	43
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	34	43
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación	34	43
07.05	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas:		
	B. Las demás:		
	ex I. guisantes, garbanzos y alubias		
	— con exclusión de los garbanzos	34	43
	ex III. los demás		
	— habas	34	43
	— las demás	65	70
07.06	Raíces de mandioca, arruruz, salep, patacas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú:		
	B. Los demás	65	70

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora	
		1986	1987
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	34	43
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan	65	70
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas nº 08.01 a 08.05 ambas inclusive)	65	70
08.13	Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas	65	70
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla:		
	A. Café:		
	II. tostado	34	43
	B. Cáscara y cascarilla	34	43
	C. Sucedáneos de café que contengan café	34	43
09.04	Pimienta (del género «Piper»); pimientos (de los géneros «capsicum» y «Pimenta»)	65	70
09.05	Vainilla	65	70
09.06	Canela y flores del canelero	65	70
09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos)	65	70
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos	65	70
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias	65	70
11.04	Harinas de legumbres de vaina secas comprendidas en la partida nº 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06:		
	A. Harinas de legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05	34	43
11.08	Almidones y féculas; inulina:		
	B. Inulina	34	43
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados	65	70

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora	
		1986	1987
12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar: garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	A. Raíces de achicoria	65	70
	C. Semillas de algarrobo (garrofín)	65	70
	D. Huesos de albaricoque, de melocotón o de circuelas y almendras de dichos huesos	65	70
12.10	Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos:		
	A. Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	65	70
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»:		
	B. los demás:		
	— «primeros jugos»	34	43
	— los demás	65	70
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:		
	B. Aceites de madera de China, de abrasin, de tung, de oleococa, de oiticica; cera de mírica y cera del Japón	65	70
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojes comestibles:		
	A. De hígado:		
	I. de oca o de pato	34	43
	B. Los demás:		
	II. de caza o de conejo	34	43
	III. los demás:		
	b) los demás	34	43
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos:		
	A. Caviar y sus sucedáneos	34	43
	B. Salmónidos	34	43
	C. Arenques	34	43
	D. Sardinas	31	38
	E. Atunes	34	43
	F. Bonitos, caballas y anchoas:		
	— anchoas	65	70
	— los demás	34	43
	G. los demás	34	43

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora	
		1986	1987
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	65	70
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	65	70
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza, o azúcar o sin ellos	34	43
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:		
	A. Setas	34	43
	B. Trufas	34	43
	C. Tomates	34	43
	D. Espárragos	34	43
	E. Choucroute	34	43
	ex F. Alcaparras y aceitunas:		
	— alcaparras	34	43
	G. Guisantes y judías verdes	34	43
	H. Las demás, incluidas las mezclas	34	43
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar	34	43
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas):		
	B. Las demás:		
	II. las demás	34	43
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar	34	43
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol	34	43
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella	34	43
23.01	Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana, chicharrones	65	70
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas:		
	B. De leguminosas	65	70
23.05	Heces de vino, tártaro bruto	65	70
23.06	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas	65	70

ANEXO VII

Lista de las mercancías mencionadas en el primer guión de la letra b del artículo 11

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora	
		1986	1987
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:		
	B. Moluscos		
	I. ostras:		
	b) las demás	100	100
	IV. los demás:		
	a) congelados:		
	ex 5. los demás		
	— almejas finas o babosas *(Scobicularia plana)*	100	100
	b) los demás:		
	ex 2. los demás:		
	— almejas finas o babosas *(Scobicularia plana)*	100	100
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación:		
	B. Las demás	0	29
07.05	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas	57	64
08.01	Dátiles, plátonos, piñas (ananás), mangos mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella:		
	C. Piñas tropicales (ananás)	74	79
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida nº 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezodas:		
	B. Nueces comunes	56	61
	E. Nueces de Pecán	56	61
	ex G. los demás:		
	— piñones	56	61
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados:		
	A. Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces)	57	64
	B. Raíces de regaliz	57	64
	C. Habas de sarapia	57	64

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora	
		1986	1987
12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar: garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	B. Garrofas	57	64
	C. Semillas de algarrobo (garrofín):		
	II. los demás	57	64
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:		
	B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos	40	50
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados:		
	A. Aceites de hígado de pescado:		
	I. con un contenido de vitamina A igual o inferior a 2 500 unidades internacionales por g	57	64
16.03	Extractos y jugos de carne; extractos de pescado, en envases inmediatos con un contenido neto de:		
	ex B. Más de 1 kg, pero sin alcanzar 20 kg — extractos de carne de ballena	100	100
	ex C. De 1 kg o menos: — extractos de carne de ballena	100	100
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos:		
	A. Caviar y sus sucedáneos	100	100
	B. Salmónidos	100	100
	C. Arenques	100	100
	D. Sardinas	64	67
	E. Atunes	65	70
	ex F. Bonitos, caballas y anchoas:		
	— anchoas	56	63
	— los demás	66	71
	G. Los demás	100	100
16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados	100	100
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos:		
	ex B. pepinos y pepinillos — pepinos	57	64

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora	
		1986	1987
20.01 *(cont.)*	ex C. las demás		
	— pimientos morrones	57	64
	— coliflores	40	50
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:		
	C. Tomates	44	58
	F. Alcaparras y aceitunas	66	71
	ex H. las demás, incluidas las mezclas		
	— pimientos morrones	40	50
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales:		
	ex A. Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos:		
	— de pescado	100	100